SANCIÓN POR DESACATO/ Revocatoria debido al cumplimiento del fallo de tutela

“(…) se puede predicar sin hesitación alguna que por parte de COLPENSIONES sí se cumplió con la orden constitucional, en tanto ya resolvió de fondo lo pedido y reconoció el pago de unas sumas a favor de la accionante, como en efecto lo corroboró la firma de abogados que la representó(…)”

Cita: Corte Constitucional, auto 110 de 2013

 **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

 **PEREIRA-RISARALDA**

 **RAMA JUDICIAL**

 TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

 SALA N º. 2 DE ASUNTOS penales

 para adolescentes

 Magistrado Ponente

 JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

 Acta de Aprobación No. 058

1.- VISTOS

Debe pronunciarse la Sala con ocasión de la consulta de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Pereira (Rda.), mediante la cual sancionó al Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES -Dr. LUIS FERNANDO UCROS VELÁSQUEZ-, y a su representante legal -Dr. MAURICIO OLIVERA VELÁSQUEZ- por no atender el cumplimiento del fallo de tutela dictado a favor de la señora **DEIZI YOHANA TORO LOSADA.**

2.- ANTECEDENTES

**2.1.-** En abril 23 de 2015 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes de esta capital,tuteló el derecho fundamental de petición de la señora **DEIZI YOHANA TORO LOSADA** dentro de la acción constitucional interpuesta por medio de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES, y en consecuencia dispuso: “[…] **ORDENAR** a la **Administradora Colombiana De Pensiones -COLPENSIONES-**, a través del representante legal de la entidad doctor Mauricio Olivera González o de quien haga sus veces y de la responsable directa de dar respuesta al asunto en cuestión como es la Gerente Nacional de Reconocimiento, en cabeza actual de la doctora Zulma Constanza Guauque Becerra y/o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la notificación de la presente sentencia, proceda a dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición presentada el 2 de diciembre de 2014, por la señora DEIZI YOHANA TORO LOSADA […] le indicará a la peticionaria el motivo de la tardanza y la fecha aproximada de resolución […]”

**2.2.-** En mayo 14 de 2015 la abogada de la señora **TORO LOSADA** informó al juez de primer nivel que la accionada no había cumplido el veredicto constitucional, por lo cual pidió tramitar incidente de desacato.

**2.3.-** El a quo en decisión de mayo 15 de 2015 requirió a la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES -Dra. ZULMA CONSTANZA BECERRA GUAUQUE- para que acatara el fallo en las 48 horas posteriores.

**2.4.-** En abril 27 de 2015 se recibe oficio de la Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones, donde indica que se debe reportar el número de cédula de ciudadanía y nombre completo del causante y/o beneficiario a favor de quien se expidió la orden, de lo cual se comunica a la apoderada de la quejosa en julio 24 de 2015 -según constancia secretarial- y el 28 siguiente se arrima al juzgado copia de la cédula de la señora **TORO LOSADA**.

**2.5.-** En julio 28 de 2015 se requiere nuevamente a la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES -Dra. ZULMA CONSTANZA BECERRA GUAUQUE- para que acate la sentencia de tutela, pero al no obtenerse respuesta por auto de agosto 28 de 2015 se dispuso la apertura formal del incidente en contra de la referida funcionaria a quien se le concedió un término de tres días para que ejerciera su derecho a la defensa; igualmente exhortó al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ –Presidente de Colpensiones- para que hiciera cumplir lo proveído y abriera el respectivo proceso disciplinario frente a la responsable de observar el mismo.

**2.6.-** En septiembre 25 de 2015 se allega nuevo oficio de la Gerente Nacional de Defensa de Colpensiones, donde refiere que si bien el accionante aportó el fallo ordinario laboral y/o administrativo, no lo hizo en copia auténtica lo cual se requiere para acatar el pronunciamiento judicial.

**2.7.-** En octubre 01 de 2015 la abogada de la accionante interpuso queja disciplinaria contra el Juez por la mora en el desarrollo del presente incidente, cuyo trámite adelanta el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, ante quien se manifestó el a quo en escrito de octubre 29 de 2015.

**2.8.** Como ninguna comunicación se recibió por parte de Colpensiones y no se acató lo ordenado, mediante providencia de diciembre 11 de 2015 el a quo sancionó con arresto de tres (3) días y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a su representante legal -Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ- y al Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ -actual Gerente Nacional de Reconocimiento-, por no atender la tutela proferida a favor de la señora **DEIZI YOHANA TORO LOSADA** en abril 23 de 2015.

Encontrándose aún las diligencias en el despacho, se allegó oficio de la Vicepresidente Jurídica y Secretaria General (A) de Colpensiones -Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUIZ- quien expresa que por Resolución GNR-32635 de enero 29 de 2016 se dio respuesta a la solicitud de pensión de sobrevivientes a favor de la señora **TORO LOSADA**, por lo cual pidió archivar la actuación.

3.- Para resolver, se CONSIDERA

Existe competencia funcional para desatar el grado de consulta surtido sobre la providencia dictada dentro del Incidente de Desacato que se tramitó en el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Pereira (Rda.).

De conformidad con lo arrimado al dossier la Sala vislumbra que así hubiera sido tardíamente, la orden impartida por el juez de primer grado fue en efecto cumplida por la entidad accionada; por tanto, habrá que revocarse la decisión sancionatoria emitida en el presente incidente, por las razones que se expondrán a continuación:

No puede pasar por alto el Tribunal el desinterés de COLPENSIONES para contestar la solicitud elevada por la apoderada de la accionante en diciembre 2 de 2014 con la que pretendía que se le realizara el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que le fue otorgada judicialmente a la señora **TORO LOSADA**, frente a lo cual guardó absoluto silencio, lo que motivó la intervención del Juez Constitucional quien profirió sentencia en abril 23 de 2014 donde tuteló el derecho reclamado.

Ahora bien, quien representó los intereses de la accionante expresó que COLPENSIONES no acató el objeto de la tutela, por lo que interpuso incidente de desacato que aunque en sentir de la Sala no se adelantó en debida forma conllevó a la imposición de la sanción en contra del Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ -Gerente Nacional de Reconocimiento- y Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ -Representante legal de COLPENSIONES-, como su superior jerárquico al no haber dado respuesta a la acción de tutela fallada en favor de la señora **DEIZI YOHANA TORO.**

Pero con posterioridad a la referida decisión, la Vicepresidencia Jurídica de COLPENSIONES, informa que por Resolución de GNR 32635 de enero 29 de 2016[[1]](#footnote-1) se le reconoció y ordenó el pago a la señora **DEIZI YOHANA TORO LOSADA** de la pensión de sobreviviente por un valor de $689.455 a partir de febrero de esta anualidad, así como un retroactivo de $33.364.066.

Así las cosas se puede predicar sin hesitación alguna que por parte de COLPENSIONES sí se cumplió con la orden constitucional, en tanto ya resolvió de fondo lo pedido y reconoció el pago de unas sumas a favor de la accionante, como en efecto lo corroboró la firma de abogados que la representó[[2]](#footnote-2).

De conformidad con lo anterior y ante el reporte recibido, donde se da cuenta que por parte de la entidad accionada se acató lo dispuesto por el juez de tutela, deviene en consecuencia la revocatoria de la providencia adoptada, tal como lo ha expuesto la guardiana de la Constitución en varias ocasiones, por ejemplo, en la sentencia T-652/10, reiterada en el Auto 202/13, por medio del cual se hizo seguimiento a las órdenes de protección constitucional tomadas en el Auto 110/13 por esa alta Magistratura, donde quedó claro que:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia[[3]](#footnote-3).

Así entonces, la jurisprudencia constitucional[[4]](#footnote-4) ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. **En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.** **De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor**” -negrillas nuestras-

Así las cosas, se revocará la providencia adoptada por el Juzgado a quo, por haberse acatado el mandato emitido por el Juez Constitucional.

ANOTACIÓN FINAL

No obstante lo decidido, se hace un llamado al juez de instancia respecto al trámite que de conformidad con lo reglado en el canon 27 del Decreto 2591/91 debe seguirse y que es el siguiente: (i) se comunica lo pertinente al funcionario encargado de acatar la acción de tutela -que para este caso en concreto sería la Gerente Nacional de Reconocimiento, lo que se hizo- para que proceda a su observancia o informe los motivos por los cuales no lo ha efectuado, (ii) si pasadas 48 horas no lo hace, se requerirá a su superior jerárquico para que la haga cumplir y dé inicio al proceso disciplinario -lo que no se hizo en oportunidad-, y (iii) de transcurrir otras 48 horas sin que se hubiera obedecido a lo ordenado, se abrirá de manera formal el respectivo incidente de desacato[[5]](#footnote-5). Ese es el procedimiento normal que se debe adelantar en esta clase de actuaciones, pero tratándose de Colpensiones se deben respetar además las precisas directrices que para ello consagró la Corte Constitucional por medio del Auto 181 de mayo 13 de 2015.

En el presente asunto, se avizora que el requerimiento previo al superior jerárquico solo se hizo al momento en que se dispuso la apertura del incidente frente a la Gerente Nacional de Reconocimiento, y pese a que el Presidente de COLPENSIONES no fue vinculado formalmente, sí fue objeto de decisión sancionatoria con lo cual se vulneraron sus derechos fundamentales, máxime que si se revisa con detenimiento el organigrama publicado en la página web de la entidad -respaldado en el Decreto 4936 de 2011-, se puede encontrar que a la cabeza de COLPENSIONES se encuentra la Junta Directiva y el Presidente, pero que a su vez hay unas Vicepresidencias entre las que se encuentra la de Beneficios y Prestaciones, que a su cargo tiene la Gerencia de Reconocimiento, sin que en momento alguno fuera vinculada a la actuación pese a tener interés jurídico para intervenir en la misma por ser la superior jerárquica de la responsable de respetar el fallo.

En ese orden de ideas, se insta al despacho judicial para que a futuro se evite incurrir en situaciones como las que se denotan.

4.- DECISIÓN

Conforme con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala No. 2 de Asuntos Penales para Adolescentes, **REVOCA** la providencia proferida por el señor Juez Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Pereira (Rda.) que fue objeto de consulta.

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBAS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

JAIR DE JESÚS HENAO MOLINA

Secretario

1. Ver folio 48 y s.s. Cdno. principal. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver folios 4 y 5 Cdno. incidental no. 2. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-421/03. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-421/03. [↑](#footnote-ref-4)
5. Debiéndose tener especial cuidado de aportar las constancias de envío de las respectivas comunicaciones, sea vía correo electrónico o por el correo 4/72. [↑](#footnote-ref-5)